

OPINIÓN N° 002-2019/DTN

Entidad: Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 – Ate Vitarte

Asunto: Contratación directa de servicios de capacitación de interés institucional

Referencia: Carta N° 008-2018-UGEL.06/ADM/EL

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Encargada del Equipo de Logística de la UGEL N° 06 – Ate Vitarte, formula consulta sobre la causal de contratación directa de servicios de capacitación de interés institucional.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 —*Decreto Legislativo que modifica la Ley*—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —*Decreto Supremo que modifica el Reglamento*—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

En esa medida, considerando que la consulta ha sido formulada con posterioridad a la fecha señalada, el análisis de la presente opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

La consulta formulada es la siguiente:

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

“¿El Reglamento de la Ley de Contrataciones en su artículo 85° establece que: Contrataciones de Servicios de Capacitación de Interés Institucional: La contratación de los servicios de capacitación debe realizarse con instituciones acreditadas: (i) conforme a las normas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (...). La Universidad Tiene las acreditaciones del SINEACE para las carreras de Ingeniería Industrial y Comercial y Arquitectura, Urbanismo y Territorio, sería suficiente estas acreditaciones para realizar la Contratación Directa por “Servicios de Talleres de capacitación con los Docentes de Educación Básica Regular y Especial en la Jurisdicción de la UGEL.06”, o tendría que tener acreditación en la Carrera de Educación, considerando que el 85° del reglamento no es específico en esto.” (Sic).

La competencia del OSCE es sobre el sentido y alcance. No casos concretos.

- 2.1. De manera previa, corresponde señalar que la finalidad de la Ley de Contrataciones del Estado es la de establecer normas que se encuentren orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal forma que tales contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y teniendo una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos².

En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado busca regular las condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para que las Entidades del Sector Público puedan contratar los bienes, servicios y obras orientados a satisfacer las necesidades que éstas deben cubrir para cumplir con sus funciones; siendo el resultado de las contrataciones realizadas en el marco de la mencionada normativa —*el resultado que se espera de todo proceso de contratación pública*— la obtención de la ejecución de una prestación que reúne todas las características requeridas por la Entidad.

Relacionado con ello, es necesario mencionar que, en efecto, el artículo 16 de la Ley — concordante con el artículo 8 del Reglamento— establece que el área usuaria es la dependencia que requiere los bienes, servicios u obras a contratar; de esa forma, los términos de referencia —*para la contratación de servicios, en el contexto de la consulta planteada*— que formula el área usuaria, deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, además de justificar su finalidad pública.

- 2.2. Partiendo de las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la consulta planteada, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley y constituyen las causales de contratación directa.

² Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley.

La contratación directa no enerve la obligación de la Entidad de cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento en las fases de actuaciones preparatorias (algunas de las cuales han sido mencionadas en el numeral 2.1 de este documento) y de ejecución contractual de ese proceso de contratación³.

Siguiendo esa línea, debe mencionarse que entre las causales de contratación directa se tiene la del literal m) del artículo 27 de la Ley, por la cual, la Entidad puede contratar directamente, con un determinado proveedor, los “(...) *servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.*”

Concordante al dispositivo citado, el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento establece lo siguiente:

*“11. Contrataciones de servicios de capacitación de interés institucional
La contratación de los servicios de capacitación debe realizarse con instituciones acreditadas: (i) conforme a las normas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa [SINEACE], o (ii) por organismos internacionales especializados, conforme a los lineamientos establecidos por el Sector Educación.
En el supuesto que la capacitación sea prestada por un organismo internacional, debe tener entre su finalidad u objeto la prestación de servicios de formación capacitación o asistencia técnica.”*

De lo señalado puede desprenderse que las Entidades Públicas se encuentran facultadas a contratar directamente los servicios de capacitación de interés institucional, para lo cual, deben cumplirse las condiciones previstas en el Reglamento: (i) en caso el contratista sea una institución o entidad educativa nacional, éste debe encontrarse acreditada conforme a las normas dadas por el SINEACE, o (ii) en el caso que el contratista sea una entidad extranjera, éste debe tratarse de un organismo internacional especializado acreditado conforme a los lineamientos que establece el Sector Educación.

- 2.3. Complementariamente, es necesario insistir en la obligación de la Entidad, (que pretende realizar una contratación directa por alguna causal del artículo 27 de la Ley), de cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que establece la normativa de contrataciones del Estado para las fases de **actuaciones preparatorias** y de ejecución contractual en dicho proceso de contratación; por ende, al momento en que **la Entidad elabora el requerimiento de servicios de capacitación de interés institucional —aplicando la causal prevista en el literal m) del artículo 27 de la Ley— está obligada a definir las características, requisitos funcionales y condiciones en las que debe ejecutarse dicho servicio, teniendo en cuenta que el servicio a prestarse —así como toda prestación ejecutada en el marco de un contrato que se encuentra bajo el ámbito de la Ley— debe cumplir con una finalidad pública y ser prestada conforme a lo que ésta (la Entidad) requiere, de tal manera que cubra su necesidad y pueda cumplir con su función.**

³ Conforme a lo previsto en el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento.

En ese orden de ideas, es posible determinar que cuando el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento exige que el contratista que presta el servicio de capacitación se encuentre acreditado conforme a las normas del SINEACE o a los lineamientos establecidos por el Sector Educación —sea una entidad nacional o un organismo internacional especializado, según corresponda—, busca cautelar que la Entidad contrate con un proveedor que reúna las condiciones y requisitos que ésta requiere para la ejecución de la prestación; por lo cual, es necesario que exista coherencia entre la acreditación que ostenta el proveedor y las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

Por lo señalado, se advierte que para la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el literal m) del artículo 27 de la Ley, la Entidad —bajo su responsabilidad— debe verificar que el proveedor con el cual pretenda contratar cuente con las acreditaciones a las que se refiere el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento, las cuales deben ser concordantes con las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

3. CONCLUSIÓN

Para la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el literal m) del artículo 27 de la Ley, la Entidad —bajo su responsabilidad— debe verificar que el proveedor con el cual pretenda contratar cuente con las acreditaciones a las que se refiere el numeral 11 del artículo 85 del Reglamento, las cuales deben ser concordantes con las condiciones, características y requisitos del servicio de capacitación que es objeto del contrato.

Jesús María, 7 de enero de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RAC/JDS